

**PRESENTACIÓN AUTÓNOMA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
VICTIMAS DE LOS ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL
CASO MELBA SUAREZ PERALTA CONTRA LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

CASO NO 12. 683/010

MELBA SUAREZ PERALTA CONTRA EL ESTADO DE ECUADOR

MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA

MELBA PERALTA MENDOZA

JORGE SOSA MEZA(PATROCINADOR)

28 DE ABRIL DE 2012

INDICE

1.INTRODUCCIÓN	Pág. 6
1.1 ANTECEDENTES.....	Pág. 6
1.2 DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO LEGAL.-----	Pág. 9
1.3 TRÁMITES ANTE LA COMISION INTERAMERICANA-----	Pág. 10
2.-FUNDAMENTOS DE HECHO	
2.1 CONTEXTO.....	Pág. 16
2.1.1 LA OPERACIÓN QUIRÚRGICA A LA QUE FUE SOMETIDA LA VICTIMA.-----	Pág. 16
2.1.2.-EL PROCESO PENAL DESPUES DE LA OPERACIÓN QUIRURGICA.- -----	Pág. 20
3.-FUNDAMENTOS DE DERECHO	
3.1.-CARACTERIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-	
3.1.1 VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-	
3.1.1.1.-MARCO PROCESAL GENERAL EN EL DERECHO INTERNO ECUATORIANO.....	Pág. 28

3.1.1.2.- VIOLACIONES EN EL CASO DE LA ESPECIE A LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1. DE LA CONVENCION.....	Pág. 36
3.1.1.2.- EL RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	Pág. 40
3.1.1.2.1.- COMPLEJIDAD DEL CASO.....	.Pág. 40
3.1.1.2.2.- LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO PENAL.-.....	Pág. 41
3.1.1.2.3.- ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PERSONAS AFECTADAS	Pág. 47
3.1.2 VIOLACION DEL ARTICULO 5.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).-.....	Pág. 50
4.-REPARACIONES Y COSTAS.....	Pág. 53
4.1 OBLIGACION DE REPARAR	Pág. 54
4.1.2. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES.-.....	Pág. 55
4.2.-MEDIDAS DE REPARACION	
4.2.1 MEDIDAS DE SATISFACCION.....	Pág. 56
a.- RESPECTO DE LA OBLIGACION DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE CASO.....	Pág. 56

b.-	SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA ESPECIALIZADA QUE DEBE DARSELE A LA SEÑORA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA.-Pág. 57
c.	RESPECTO AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES.....	Pág. 58
D.	RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE	Pág. 60
4.2.2	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.-.....	Pág. 61
a.-	CAPACITACIÓN A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL.....	Pág. 61
b.-	MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE SE REGULE E IMPLEMENTEN EFECTIVAMENTE NORMAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD CONFORME A LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.- Pág. 62
4.3.-	MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.....	Pág. 62
A.	DAÑO INMATERIAL.....	Pág. 63
B.	DAÑO MATERIAL	Pág. 66
b.1	DAÑO EMERGENTE.-.....	Pág. 66
b.2.-	LUCRO CESANTE.....	Pág. 69
b.3.	COSTAS Y GASTOS.....	Pág. 70
5.	PETICIÓN.....	Pág. 71

**6.-SOLICITUD PARA ACOGERNOS AL FONDO DE ASISTENCIA
LEGAL.-Pág. 74**

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA

A. PRUEBA TESTIMONIAL Pág. 76

B.-PRUEBA PERICIAL..... Pág. 77

C. PRUEBA DOCUMENTAL..... Pág. 78

D.-PRUEBA DE VIDEO.-..... Pág. 82

PRESENTACIÓN AUTÓNOMA DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS DE LA SRA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA Y MELBA PERALTA MENDOZA Y SUS FAMILIARES PRESENTADO A TRAVES DEL ABOGADO JORGE SOSA MEZA, REPRESENTANTE DE LA VICTIMA Y SUS FAMILIARES.-

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Abogado Jorge Sosa Meza como procurador judicial de las víctimas Melba del Carmen Suarez Peralta y Melba Peralta Mendoza y sus familiares, tal como consta del poder otorgado el 26 de abril de 2012, que se adjunta como anexo 1, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, me dirijo a ustedes para presentar nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas conforme el artículo 40 del Reglamento de la Corte, en el que fundamentamos y probamos la violación de los artículos 5, 8, 25 y 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de mi representada, de mi madre y la de mis familiares por parte del Estado ecuatoriano en los siguientes términos:

1.-INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES.-

Con fecha 26 de Enero del 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el escrito de demanda en el caso no

12.683-010 Melba del Carmen Suarez Peralta en contra del Estado de Ecuador en el cual solicito en la misma lo siguiente:

- 1. Adoptar las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable, a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas;***
- 2. Adoptar las medidas necesarias a fin de reparar adecuadamente a Melba del Carmen Suárez Peralta y a su madre, Melba Peralta Mendoza, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como material. dada la naturaleza particular de los hechos del caso, esta reparación debe incluir el pago de gastos relacionados con la procuración de justicia por parte de las víctimas, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional y la disculpa pública por parte del estado.***
- 3. adoptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita, a través de sus instituciones de salud especializadas y en el lugar de residencia de la señora Suárez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con sus padecimientos;***
- 4. adoptar las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la salud, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia; y***

5. adoptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la convención americana¹.

La demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos fue notificada vía correo electrónico con fecha 1 de Marzo del 2012 a las 16h35, otorgándonos dos meses improrrogables desde la fecha para la presentación del presente escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

Manifestamos que compartimos en lo fundamental los argumentos de hecho y de derecho presentados e invocados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda, sin embargo tal como lo exponremos en este petitorio consideramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe tomar en cuenta asimismo la violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos(Derecho a la Integridad personal) e incluir para efectos de las reparaciones a toda la Familia Cerezo-Suárez, que es el núcleo familiar en donde se inserta la violación denunciada y que se haya conformada por Dennis Edgar Cerezo Cervantes, esposo de Melba del Carmen Suarez Peralta, Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez.- Asimismo con fundamento en los mismos hechos que me permito aclarar y explicar, presento en calidad a traves de nuestros representantes el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.-

¹ Página 5 de la Demanda Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Melba del Carmen Suarez Peralta contra el Estado de Ecuador. Caso 12.683/010



1.3.- TRÁMITES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

A través de una denuncia se presentó una petición por el señor Jorge Sosa Meza (en adelante "el peticionario" a nombre de Melba Suarez Peralta) en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Ecuador por la falta de juzgamiento de los profesionales de la salud que habrían causado un perjuicio a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta, en una cirugía llevada a cabo el 1º de julio de 2000, en la clínica privada Minchala en la ciudad de Guayaquil³.

La Comisión registró la petición bajo el número p-162-06 y el 20 de marzo de 2006 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado para que presente sus observaciones en dos meses. El 19 de junio de 2006 el Estado solicitó una prórroga de treinta días para presentar sus observaciones la cual fue otorgada por la Comisión. El 23 de octubre de 2006 el peticionario envió un escrito en el que se hace referencia al vencimiento del plazo acordado al estado. El 1º de diciembre de 2006 la Comisión reiteró su solicitud de observaciones al Estado⁴.

El 25 de julio de 2007 el Estado remitió su respuesta a la Comisión. Asimismo, el 29 de noviembre de 2007 remitió un

³ Informe de admisibilidad No 85-08, del 30 de Octubre de 2008., párrafo 1

⁴ Informe de admisibilidad No 85-08 del 30 de Octubre de 2008, párrafo 4

nuevo escrito con el mismo propósito. Ambos escritos fueron transmitidos al peticionario, quien presentó observaciones el 21 de noviembre de 2007, el que fue trasladado al Estado el 6 de diciembre de 2007, para sus observaciones⁵.

Con fecha 30 de octubre del 2008 durante el 133 periodo de sesiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible la denuncia presentada sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fijando el plazo de dos meses para la presentación de las observaciones adicionales sobre el fondo a partir de la fecha de notificación y ofreciendo a su vez a las partes su intermediación a fin de llegar a una solución amistosa sobre el caso.-

Con fecha 13 de abril de 2009 presente mis observaciones sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado el 14 de abril de 2009 con un plazo de dos meses para que presentara sus alegatos. El 20 de agosto de 2009, el Estado presento su respuesta, la cual me fue trasladada el 2 de octubre de 2009 para que hiciera las observaciones respectivas. Mediante dicha comunicación la Comisión tomo conocimiento de que el Estado habría realizado un ofrecimiento a fin de llegar a una solución amistosa⁶.-

⁵ Ibidem, párrafo 5

⁶ Informe de Fondo No 75/11 del 13 de abril de 2009, párrafo 6

Con fecha 4 de noviembre de 2009 se llevó a cabo una reunión de trabajo en el marco del 137 periodo de sesiones de la CIDH. durante la misma el Estado se comprometió a brindar asistencia médica gratuita a Melba del Carmen Suarez Peralta a través de la red estatal de salud⁷.-

Con fecha 14 de diciembre de 2009 presente información adicional la cual fue trasladada al Estado junto con información adicional presentada durante la mencionada reunión de trabajo para sus observaciones el 13 de enero de 2010. En la misma fecha la Comisión me solicita información respecto a las gestiones realizadas por el Estado en aras del cumplimiento del compromiso asumido durante la reunión de trabajo.⁸-

El 22 de febrero de 2010 presentamos la respuesta la cual fue trasladada al Estado el 16 de marzo de 2010 para sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones finales el 13 de abril de 2010 la cuales me fueron trasladadas el 23 de abril siguiente. El 28 de marzo de 2011 se presentó información adicional la cual fue trasladada al Estado el 1 de abril del 2011. El 3 y 24 de mayo de 2011 el Estado y nosotros respectivamente presentamos información adicional⁹

Con fecha 26 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió el informe de fondo a las partes con el carácter de reservado, solicitándole al Estado ecuatoriano que en un plazo de dos meses informara a la Comisión sobre las

⁷ Anexo 79 de la Demanda de la Comisión. Acta de reunión de trabajo firmada el 4 de Noviembre de 2009. Anexo al escrito presentado y recibido en la Comisión Interamericana el 14 de diciembre de 2009.-

⁸ Informe de Fondo No 75/11 , párrafo 8

⁹ Ibídem, párrafo 9

medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones.-¹⁰

Mediante comunicación de 15 de septiembre de 2011, el Estado de Ecuador presentó un escrito sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, mediante el cual informó que los días 9, 23 y 30 de agosto de 2011 se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre las partes en la ciudad de Guayaquil. Del resultado de dichas reuniones se arribó a la firma de un acuerdo de cumplimiento entre el Ministerio de justicia, Derechos Humanos y Cultos en el que se estableció un cronograma de cumplimiento de las medidas de reparación recomendadas por la Comisión. Adicionalmente el Estado solicitó la homologación de dicho acuerdo¹¹.-

El 10 de octubre de 2011 el Estado Ecuatoriano solicitó a la Comisión interamericana de Derechos Humanos un plazo adicional de tres meses a fin de informar sobre los avances logrados en el cumplimiento de las recomendaciones del informe 75/11, la cual fue otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de octubre de 2011 y solicitó al Estado ecuatoriano que el día 5 de enero informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión¹².-

Más tarde con fecha 18 de enero de 2012 se comunicó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que debido a la falta de cumplimiento del primer convenio, el 28 de diciembre de

¹⁰ Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de Febrero de 2012, página 2, párrafo tercero

¹¹ Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 8 de Febrero de 2012, página 2, párrafo 5

¹² Ibidem pagina 3 parrafo 1

2011 se volvió a firmar otro acuerdo para cumplir con las recomendaciones de la Comisión y se fija como fecha para el pago de las indemnizaciones el 20 de enero de 2012¹³.-

El 26 de enero de 2012, el Estado envió una comunicación en la que informa de algunas acciones realizadas. En cuanto al pago de las indemnizaciones, el Estado de manera sorpresiva indico que los documentos presentados supuestamente solo justificaban una fracción del monto acordado y que había solicitado a la víctima que proporcionen documentación adicional que justifique de forma objetiva y contundente los gastos en los que han incurrido desde el año 2001¹⁴.-

En lo posterior el Estado informa haber cumplido supuestamente algunas recomendaciones. En ese sentido informa haber otorgado asistencia médica, los días 4 y 23 de enero de 2012. Asimismo informa que realizo una disculpa pública en el diario el Universo con fecha 25 de enero de 2012 y una impresión de fotografía de placa de disculpas públicas, la cual será colocada en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Guayas¹⁵.

Con fecha 27 de diciembre de 2011 y el 18 y 26 de Enero de 2012, los peticionarios enviaron correos electrónicos a la CIDH informando que a pesar de haber transcurrido el plazo estipulado en el acuerdo todavía no se había hecho efectivo el pago de las indemnizaciones establecidas ni se había dado

¹³ Ibídem pagina 3 párrafo 2

¹⁴ Ibidem pagina 3, párrafo 3

¹⁵ Ibídem pagina 3, párrafo 4 y 5

cumplimiento a las recomendaciones. Se solicita expresamente que de no cumplirse con la ejecución del acuerdo hasta el 26 de enero de 2012 se remita el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶.-

La Comisión Interamericana observò que en el acuerdo firmado por las partes el monto estipulado en concepto de indemnización incluía la reparación del daño material y moral causado y no se encontraba supeditado a la presentación de documentación alguna por el monto acordado. Asimismo la Comisión observo que el Estado no solicito la concesión de una prórroga a fin de requerir la información adicional solicitada por los peticionarios, ni para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones 1, 4 y 5. en cuanto a la atención médica. La Comisión indico que esta era parcialmente abordada a partir de las indemnizaciones económicas específicamente fijadas a tal efecto en el acuerdo del 8 de septiembre de 2011. Sin embargo ante la falta de indemnización y la falta de información por parte del Estado no se desprende que efectivamente la Sra. Melba Suarez Peralta este o haya recibido tratamiento alguno¹⁷

El 8 de febrero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, decidió someter el presente caso

¹⁶ Ibidem pagina 3 último párrafo y pagina 4 continuación del ultimo párrafo

¹⁷ Ibidem página 4. Párrafo tres y cuatro. Anexo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el expediente 2

a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 1 de Marzo de 2012 por vía electrónica la Honorable Corte remitió a nuestra parte la demanda de la Comisión otorgándonos el plazo improrrogable de dos meses para la presentación de argumentos solicitudes y pruebas.-

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.-CONTEXTO.-

En lo fundamental compartimos los hechos expuestos por la Comisión Interamericana en los párrafos segundo y tercero de la página 1 del escrito de presentación de la demanda, sobre el contexto del presente caso. Nos permitimos adicionar los siguientes argumentos con la intención de aclarar y explicar el alcance de los hechos aludidos y la implicancia para el presente caso:

2.1.1 LA OPERACIÓN QUIRÚRGICA A LA QUE FUE SOMETIDA LA VICTIMA.-

El 1º de julio de 2000 la Víctima fue intervenida quirúrgicamente por el doctor Emilio Guerrero Gutiérrez en la clínica privada Minchala de la ciudad de Guayaquil por "posibles problemas de apendicitis". A los tres días de la intervención, y tras haber sido dada de alta, la víctima padeció de dolores abdominales internos, vómitos y otras complicaciones que le causaron palidez, distensión abdominal y anorexia. A consecuencia de lo relatado se solicitó una consulta externa en el hospital Luis Vernaza donde la recibió el Dr. Luis Taranto quien le diagnosticó abdomen agudo post quirúrgico. Al ser intervenida nuevamente por el citado, le encontraron décimas de suturas, "líquido intestinal, material purulento, contenido fecal y vísceras abdominales,

cubiertas con nata de fibrina [...]”, por lo que se le practicaron diversos procedimientos y un lavado y drenaje de la cavidad abdominal pélvica. En el diagnóstico del estudio anátomo-patológico se señaló como causa **“abdomen agudo post-quirúrgico dehiscencia de muñón apendicular a consecuencia de mala práctica médica”**. **El derrame parcial de heces al interior de mi intestino llevaron a los médicos a extraer parte del mismo a fin de evitar la contaminación total de su organismo**¹⁸. A consecuencia de lo anteriormente dicho, la víctima debe ser sometida constantemente a un tratamiento debido a que en su intestino se forman adherencias de manera permanente que impiden que pueda tener una vida normal y saludable.-

Es importante señalar el informe oficial del médico legista de la policía nacional que practicó la pericia respectiva dentro de la instrucción fiscal No 2316-2000 y que estableció lo siguiente:

“A un centímetro a la derecha de la cicatriz umbilical una cicatriz quirúrgica de doce centímetros de extensión, en flancos abdominales dos cicatrices quirúrgicas de dos centímetros de extensión cada una. Se nos presenta y adjunta copia certificada notariada de historia clínica no. 891939 del hospital Luis Vernaza, de la cual resaltamos lo siguiente:

motivos de ingreso: fiebre, vómito, dolor abdominal, dehiscencia de sutura (parietal derecha) posquirúrgica. el 12 de julio del 2000 fue intervenida quirúrgicamente. diagnostico postoperatorio: dehiscencia de muñón apendicular. operación realizada: laparotomía reexploradora: hemicolectomía derecha mas ileòn transverso anastomosis mas lavado y

¹⁸ Anexo 3 y 4 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

drenaje de cavidad. hallazgos quirúrgicos: dehiscencia de muñón apendicular (sutura) peritonitis localizada, matas de fibrina.

diagnóstico patológico: colon transverso e ileón: peritonitis aguda. trombosis vascular (zona de muñón apendicular). historia clínica de apendicetomía hace siete días. sepsis abdominal.¹⁹”

Asimismo la versión voluntaria rendida por el médico que atendió de urgencia a la señora Melba Suarez peralta, dentro del proceso, estableció lo siguiente:

“En Guayaquil a los doce días del mes de noviembre del año dos mil uno a las diez horas ante el señor abogado ángel rubio game, juez primero de lo penal del guayas e infrascrita secretaria del juzgado abogada Dora Vargas Troncoso, comparece el señor Héctor Luis Taranto Ortiz portador de la cédula de ciudadanía no 091053853-7 con el objeto de rendir su testimonio propio en la presente causa penal.- al efecto, y juramentado que fue el señor juez en legal y debida forma previo a la advertencia de la pena de perjurio y demás advertencias de ley dijo: llamarse como lo tiene indicado de treinta y cinco años de edad, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil en la Cdla. las garzas de instrucción superior, de ocupación médico de nacionalidad ecuatoriano, de estado civil soltero, de religión católica. examinado que fue de conformidad con lo establecido en el auto cabeza de proceso y artículos 116, 117 y 120 del

¹⁹ Anexo 5 a la Demanda Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe médico legal no. 5783 del 7 de septiembre del 2000 practicado por el médico legista, Dr. Juan Montenegro Clavijo, y presentado el 18 de septiembre del 2000.

código de procedimiento penal expuso: sobre la lectura del auto cabeza de proceso que se me ha dado debo manifestar lo siguiente que recibí el 12 de julio del 20000 en la sala de emergencias del hospital "Luis Vernaza" a la paciente de nombres Melba Suárez la cual había sido intervenida quirúrgicamente días antes y presentaba al llegar a esta hospital palidez, distensión abdominal, anorexia y dolor difuso a nivel del abdomen, se la diagnostico como abdomen agudo posquirúrgico reinterviniéndola y encontrando hallazgos tales como liquido intestinal, material purulento, contenido fecal y vísceras abdominal, cubiertas con nata de fibrina, todo esto a nivel de cavidad abdominal pélvica, además se encontró dehiscencia de muñón apendicular, por lo que procedí a realizar hemicolectomía derecha, más íleo transverso anastomosis, mas lavado y drenaje de cavidad, remitiendo muestras y piezas extraídas para estudio anátomo-patológica, siendo el diagnostico post operatorio, abdomen agudo pos quirúrgico dehiscencia de muñón apendicular, es todo cuanto puede decir en honor a la verdad. en ese estado el abogado José Adolfo peralta león patrocinador de la acusadora particular Melba peralta mendoza, por intermedio del señor juez procede a formularle al declarante las siguientes preguntas: 1) diga el declarante si es verdad que la señora Melba Suarez peralta a consecuencia de la primera operación, se estuvo calificada como paciente de gravedad). si es verdad 2) diga el declarante si es verdad que a consecuencia de la primera intervención quirúrgica se encontraron en la cavidad abdominal, materiales fecales tales como hilo de sutura, materia fecal, pus, etc.? si; 3) diga el declarante si una paciente operada con este tipo de patología se puede haber roto o zafado con un esfuerzo brusco por parte de paciente. no, con lo que termina la presente declaración y leída que fue por el deponente firma en unidad de acto²⁰"

²⁰ Anexo 4 de la Demanda Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es de anotar señores jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que la Sra. Melba del Carmen Suárez era una empresaria próspera, tal como lo demuestro en los documentos que adjunto al presente escrito²¹ y que a raíz de la operación que le fuera practicada en la Clínica Minchala, la que luego fuera clausurada el menos dos veces más después de mi operación²² su vida se ha tornado un calvario, pues tuvo que cesar mi actividad productiva, pues las complicaciones de su salud impidieron que pueda tener el vigor y la fortaleza necesaria para llevar a cabo las actividades que antes llevaba. Ello ocasionò a su vez graves problema en el entorno familiar y en la calidad de vida de sus hijos.-

2.1.2.-EL PROCESO PENAL DESPUES DE LA OPERACIÓN QUIRURGICA.-

El 3 de agosto de 2000 la señora Melba Peralta Mendoza, madre de Melba Suárez Peralta, interpuso una denuncia penal en nombre de su hija por mala práctica médica contra el doctor Emilio Guerrero Gutiérrez. Una vez presentada la denuncia el 16 de agosto de 2000 el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas a cargo del Dr. Ángel Rubio Game dictó auto cabeza de proceso y medidas precautelatorias para el esclarecimiento de responsabilidades²³. Durante la fase de "sumario" del proceso en el año 2000 el citado juzgado emitió una serie de oficios y

²¹ Anexo 1

²² Anexo 1A de la Demanda Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

²³ Anexo 1 a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Referida como anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de Febrero del 2006, Expediente de Instrucción Fiscal No 2316-2000

notificaciones ordenando las investigaciones pertinentes y varias diligencias. Entre éstas, se solicitó a la policía nacional la práctica de exámenes médico-legales a la señora Suárez Peralta. Asimismo, dentro del proceso, obra de autos que se constató que el doctor Emilio Guerrero Gutiérrez no había iniciado los trámites de aprobación de actividad laboral ni de carnet ocupacional, por lo que se encontraba ejerciendo la medicina de manera ilegal²⁴.

Debido a la demora en el despacho de la causa con fecha 14 de noviembre y el 27 de diciembre de 2000 se presentaron varias quejas ante el juez debido al retardo en despachar los escritos y atender los incesantes pedidos de reconocimiento del lugar de los hechos²⁵. Finalmente, dicho reconocimiento fue llevado a cabo el 6 de febrero de 2001. El 22 de marzo de 2001 el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas declaró concluido el sumario por encontrarse vencido el término y me ordena formalizar la acusación para remitir los autos al Ministerio Público a fin de que emitiera dictamen²⁶. La acusación se la formalizo el 29 de marzo de 2001 y el 29 de mayo de 2001 el Fiscal Primero en lo Penal del Guayas emitió dictamen acusatorio en contra del doctor Emilio Guerrero Gutiérrez²⁷. Asimismo mediante escrito del 7 de junio de 2001 se solicitó la ampliación del sumario al Doctor Wilson Benjamín Minchala Pinchú, propietario de la Clínica Minchala, en razón de su complicidad al haber permitido que el Doctor Guerrero Gutiérrez ejerciera medicina sin estar

²⁴ Anexo 11 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²⁵ Anexos 14 y 15 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²⁶ Anexo 17 y 18 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²⁷ Anexo 19, ibidem

autorizado por el Ministerio de Salud²⁸. El 14 de agosto de 2001 el juez Primero de lo Penal de Guayaquil ordenó que se hiciera extensivo el sumario y el auto cabeza de proceso al doctor Minchala Pinchú²⁹. El 29 de agosto de 2001 los Doctores Minchala y Guerrero solicitaron al juez que se declarara la nulidad de la causa³⁰ y el 19 de septiembre de 2001 el juez declaró concluido el sumario debido a que se encontraba vencido en exceso el término de reapertura³¹. El 25 de septiembre de 2001 presente mi acusación en contra del doctor Guerrero Gutiérrez como autor del ilícito y del doctor Minchala Pinchú, como su cómplice y encubridor³².

El 12 de octubre de 2001 el fiscal primero de lo penal del guayas solicitó que se reabriera el sumario a fin de que se recibieran los testimonios indagatorios de ambos doctores³³. El 18 de octubre de 2001 presente un escrito a través de mi abogado, en el que me oponía a la reapertura del proceso, al considerar que se vislumbraba el deseo de los indagados de que el proceso se dilatara de forma indeterminada³⁴. Asimismo, el 29 de octubre de 2001 se solicitó que se hiciera extensivo el sumario a la doctora Jenny Bohórquez quien habría solicitado en alquiler el quirófano de la clínica del doctor Minchala a fin de que el doctor Guerrero realizara la intervención quirúrgica en cuestión³⁵. El 13 y el 20 de noviembre de 2001 se presentaron solicitudes de

²⁸ Anexo 20, ibidem

²⁹ Anexo 21 ibidem

³⁰ Anexo 24

³¹ Anexo 27

³² Anexo 28

³³ Anexo 31

³⁴ Anexo 32

³⁵ Anexo 36

cierre del sumario a fin de que no se siguiera dilatando el proceso³⁶.

El 17 de febrero de 2003, es decir catorce meses después de concluido el sumario se dictó el auto de llamamiento a plenario al doctor Emilio Guerrero Gutiérrez en el grado de autor del delito del artículo 466 del Código Penal, sin embargo, en vista de que éste se encontraba prófugo, se suspendió el procedimiento en su contra hasta el momento de su comparecencia o captura. En la misma resolución se sobreseyó provisionalmente a Wilson Minchala Pinchú por falta de indicios suficientes de culpabilidad³⁷.

El 24 de febrero de 2004 el Doctor Guerrero Gutiérrez finalmente habría interpuesto recurso de apelación³⁸, el cual fue admitido. El 29 de junio de 2004 la Tercera Sala Especializada de lo penal, colusorio y tránsito de la Corte de Justicia de Guayaquil confirmó en todas sus partes el auto de llamamiento a plenario contra Guerrero Gutiérrez, así como el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del doctor Minchala Pinchú³⁹. El 17 de septiembre de 2004 el doctor Guerrero Gutiérrez solicitó fianza y la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por medidas alternativas⁴⁰. El 21 de septiembre de 2004, le fue

³⁶ Anexo 42 ibidem

³⁷ Anexo 49 ibidem

³⁸ Anexo 50 ibidem

³⁹ Anexo 52 ibidem

⁴⁰ Anexo 53 ibidem

otorgada la fianza solicitada⁴¹. El 20 de septiembre de 2004 el doctor Guerrero Gutiérrez solicitó se declarara la prescripción de la causa por el transcurso de más de cuatro años desde el dictado de auto cabeza de proceso en su contra⁴².

El 28 de junio de 2005 presente a través de mi abogado nuevamente un escrito de disconformidad con el "indebido e ilegal retardo procesal"⁴³. El 8 de septiembre de 2005 se insistió por parte del acusado en que se declarara la prescripción de la acción debido a que habían transcurrido más de cinco años desde el dictado del auto cabeza de proceso⁴⁴. El 30 de junio de 2005 se radicó la competencia en el Primer Tribunal Penal el cual, el 5 de julio de 2006, devolvió el expediente al Primer juzgado penal dado que la solicitud del acusado a fin de que se suspendiera la orden de prisión preventiva no había sido resuelta. El 28 de julio de 2005 el Primer Juzgado penal suspendió la orden de prisión preventiva, dado que se había consignado el monto de la fianza. De la misma manera con fechas 23 de agosto, el 5 y el 7 de septiembre de 2005, presente varias solicitudes a fin de que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento⁴⁵.

El 20 de septiembre de 2005 el primer tribunal penal dictó resolución declarando la prescripción de la acción a favor de

⁴¹ Anexo 54 ibidem

⁴² Anexo 56 ibidem

⁴³ Anexo 59 ibidem

⁴⁴ Anexo 66

⁴⁵ Anexos 63, 64 y 65

Emilio Guerrero, debido a que habían transcurrido más de cinco años desde que se dictó el auto cabeza de proceso en su contra⁴⁶. Frente a la ilegal actitud del Primer Tribunal Penal solicite que se impusiera la multa correspondiente al administrador de justicia dado que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno por parte de los jueces. Dicha pretensión fue denegada el 10 de noviembre de 2005⁴⁷.

Hay que señalar dentro del proceso penal iniciado que una vez que con fecha 30 de junio de 2005 se radicó la competencia en el Primer Tribunal Penal, el Dr. Webster A. Cevallos, Presidente del Primer Tribunal penal, con fecha 5 de julio del año en curso, mediante providencia remitió nuevamente el expediente al Primer Juzgado Penal debido a que constaba de autos que el acusado, Emilio Guerrero Gutiérrez, había solicitado que se suspendiera la orden de prisión preventiva en su contra y como dicha petición nunca fue resuelta se debían remitir los autos para que el Ab. Angel Rubio Game resolviera acerca de la situación jurídica en la que se encontraba el encausado⁴⁸. Con fecha 28 de julio de 2005 el Ab. Angel Rubio Game dictó una providencia en la que suspendió la orden de prisión preventiva que pesaba sobre Emilio Guerrero Gutiérrez debido a que éste había consignado el valor determinado para la fianza y ordenó que se oficiara al Jefe de la Policía judicial del Guayas a fin de

⁴⁶ Anexo 67 ibidem

⁴⁷ Anexo 69 ibidem

⁴⁸ Anexo 60 ibidem

que se abstengan de capturarlo⁴⁹. Mediante escrito del 2 de agosto de 2005 el Dr. Emilio Guerrero solicitó que se le entregaran los oficios mencionados en la providencia que antecede y asimismo solicitó que por intermedio de secretaria se le otorgaran copias certificadas de todo lo actuado.

Mediante providencia del 17 de agosto de 2005 se le concedió al Dr. Guerrero las fotocopias que había solicitado y se mandó a intervenir dentro de la causa a la Ab. Lupe Zoleta Herrera, agente fiscal de lo penal del Guayas. Con fecha 23 de agosto de 2005 presenté un escrito en el primer tribunal penal en el que solicité que señalara fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento. Con fecha 5 de septiembre de 2005, nuevamente presenté un escrito solicitando que se fijara fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento. Con fecha 7 de septiembre de 2005 en el Primer Tribunal Penal se dictó una providencia en la que se ordenaba officiar al Juez primero de lo penal del Guayas, Ab. Ángel Rubio Game, a fin que remita al Tribunal el Certificado de depósito judicial por medio del cual se había cancelado el valor de la fianza. Con fecha 12 de septiembre de 2005, nuevamente presenté un escrito solicitando que se fijara fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento⁵⁰.

Con fecha 20 de septiembre de 2005 el Dr. Webster A. Cevallos, Presidente del Primer Tribunal Penal, dictó resolución en la causa, declarando la prescripción de la acción a favor de Emilio

⁴⁹ Anexo 62 ibidem

⁵⁰ Anexo 66 op cit

Guerrero Gutiérrez, debido que hasta dicha fecha habían transcurrido más de cinco años desde que se dictó auto cabeza de proceso en su contra⁵¹. Por medio de un escrito presentado el 22 de septiembre de 2005 invoqué el art. 101 del Código Penal en el que se impone una pena al administrador de justicia, si el hecho de la prescripción opera debido a la falta de despacho oportuno de los jueces, con lo que solicité que impusiera al inferior la multa correspondiente en este caso. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2005 se niega mi pretensión debido a que el Dr. Webster a. Cevallos, Presidente del Primer Tribunal Penal, consideró que mi petitorio no era pertinente⁵².

Desde el dictado del auto cabeza de proceso hasta el llamamiento a juicio plenario transcurrieron más de cinco años en que la administración de Justicia Ecuatoriana estuvo sustanciando el proceso; El juez primero de lo penal retuvo indebidamente el proceso por más de 16 meses; y durante dicho periodo no se adelantaron acciones destinadas a la prosecución de la causa a pesar de que existían indicios de responsabilidad contra los acusados. Pese a la prueba existente, la causa prescribió de manera absoluta, a consecuencia del retardo injustificado derivado de los actos y omisiones del juez y a pesar de las solicitudes de celeridad. Concretamente en relación a los plazos procesales hay que resaltar que la etapa del sumario se inició el 16 de agosto de 2000 y se cerró el 27 de noviembre de 2001, vale decir que se prolongó por el triple del tiempo máximo establecido en la norma procesal, que es de seis meses.

⁵¹ Anexo 67 op cit

⁵² Anexo 69 op cit

Adicionalmente a ello existió un retardo injustificado entre el auto de llamamiento a plenario, dictado el 17 de febrero de 2003, y la resolución de la apelación, de fecha 17 de junio de 2004; así como el retraso en calificar la fianza⁵³.

3.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

3.1.-CARACTERIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

3.1.1 VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

3.1.1.1.-MARCO PROCESAL GENERAL EN EL DERECHO INTERNO ECUATORIANO

Para efectos de establecer el marco aplicable a la época en la cual se desarrollaron los hechos denunciados es necesario hacer algunas consideraciones preliminares sobre el régimen normativo de aplicación. En este sentido, el Código de Procedimiento Penal de 1983 (Ley 184 publicada el 10 de junio de 1983), establecía que en términos generales la acción penal es de carácter público y, en consecuencia, se ejerce de oficio. Al respecto, el artículo 14 disponía⁵⁴:

Art. 14.- la acción penal es de carácter público. en general, se le ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero

⁵³ Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pagina 1 párrafo 3

⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo No 75/11, párrafo 57

en los casos señalados en el art. 428 de este código se le ejercerá únicamente mediante acusación particular.

Por otro lado, el CPP previamente en vigor establecía que, en los delitos de acción pública, la iniciación e impulso de los procesos penales a fin de proceder a su investigación correspondía al Ministerio Público. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que las víctimas o sus familiares se presentaran en carácter de acusadores particulares, facultad que, de acuerdo a los términos expresos del Código, no suplía ni desplazaba el deber de los fiscales de iniciar e impulsar la acción penal. Al respecto, el artículo 23 establecía⁵⁵:

art. 23.- será necesaria la intervención del ministerio público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaran en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio.

En caso de la especie, el proceso se inició por la acusación particular de la madre de la Víctima y la consecuente apertura del sumario por parte del juez. El sumario, que tendría como objetivo la preparación del juicio, establece plazos breves para la realización del conjunto de actuaciones que permiten llegar al juicio criminal. Así, los artículos 216 y 217 del CPP referían a los deberes del juez y demás sujetos que participarían en la sustanciación del sumario, estableciendo incluso sanciones por retardo, de la siguiente manera⁵⁶:

art. 216.- el juez cuidará que no se prolongue el sumario con actos procesales innecesarios, y lo concluirá dentro del plazo

⁵⁵ CIDH, Informe de Fondo no 75/11, párrafo 58

⁵⁶ Ibidem, párrafo 59

máximo fijado en el art. 231, sin admitir ningún incidente que dilate el trámite.

art.- 217.- los sujetos secundarios del proceso que, por negligencia, retardan la sustentación del sumario, serán sancionadas por el juez, con una multa equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día decretado.

Los tribunales penales y las cortes superiores impondrán la misma multa a los jueces inferiores que no hubieran impuesto la que preceptúa el inciso anterior, o que, por su negligencia, hubiesen retardado la sustentación del sumario.

Adicionalmente a lo anteriormente citado, el CPP regula los plazos para el cumplimiento de ciertas fases del sumario, de conformidad con el espíritu de brevedad que le caracteriza. Así, el CPP refiere a los plazos máximos de 15 días para organizar el sumario y practicar los actos procesales para la preparación del juicio. Asimismo, establecía para el sumario una duración máxima de sesenta días y la correspondiente sanción en caso de incumplimiento. De esta forma, los artículos 228, 231 y 232 del CPP establecía⁵⁷:

art 228.- el juez que iniciare el proceso deberá organizar el sumario en el plazo máximo de quince días, dentro de los cuales practicará todos los aspectos procesales señalados en el art. 215.

(...)

⁵⁷ CIDH, *ibídem*, párrafo 60

art. 231.- cuando el juez observare que se ha omitido la práctica de los actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos él mismo o mediante comisión a otro juez.

art. 232.- si se sindicare a una persona después de iniciado el sumario, este deberá mantenerse abierto por quince días, contados desde la fecha en que se cite el auto cabeza de proceso y el auto en que se le hace extensivo el mismo al recién sindicado.

Una vez cumplidos los actos procesales propios de del sumario, el juez debía declararlo concluido y ordenar que el acusador particular, si lo hubiere formalizara la acusación. El artículo 235 del CPP establecía que “con la formalización o sin ella, el juez dispondrá que el Ministerio Público dictamine en el plazo de seis días”. Respecto del dictamen del Ministerio Público el CPP establecía⁵⁸:

art. 237.- si el ministerio público no emitiera su dictamen dentro del plazo señalado en el art. 235 de este código, el juez le impondrá inmediatamente una multa (...). por el retardo, y notificará a la respectiva jefatura de recaudaciones par que la haga efectiva, debiendo agregarse al proceso el comprobante otorgado por esa dependencia.

en la misma providencia, el juez concederá al ministerio público un nuevo plazo improrrogable de seis días, vencido el cual, si no hubiere dictamen, continuará la causa en rebeldía del ministerio público.

⁵⁸ CIDH, ibídem párrafo 61

De esta forma, la fase intermedia se encontraba regulada con plazos de días tanto para el dictamen del Ministerio Público (supra) como para la contestación del sindicato y el CPP establecía la posibilidad de reapertura del sumario por el plazo de diez días⁵⁹:

art. 238.- con la formalización de la acusación o con el dictamen del fiscal, o con ambos, si hubieren, se correrá traslado al defensor del sindicato para que lo conteste dentro de seis días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, continuara el trámite en rebeldía. Si no hubiere formalización, ni dictamen fiscal, el juez mandará oír al defensor del sindicato por seis días.

art. 239.- con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. si observare que se han omitido actos procesales que lo estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por un plazo de seis días, para que se practiquen dichos actos.

art. 240.- si el acusador, el ministerio público o el defensor del sindicato al momento de cumplir lo dispuesto en los arts. 235 y 238 de este código, en su caso, observan, por su parte, que se han omitido actos procesales esenciales, podrán solicitar al juez la reapertura del sumario para la práctica de dichos actos, por el mismo plazo establecido en el artículo anterior.

Una vez concluida la fase intermedia correspondía que el juez, si consideraba comprobada la existencia del delito y existían presunciones

⁵⁹ CIDH, ibídem, párrafo 62

de responsabilidad sobre el sindicato, dictar auto declarando la apertura del plenario. El artículo 254 del CPP establecía⁶⁰:

art. 254.- si al tiempo de dictar el auto de apertura del plenario el sindicato estuviere prófugo, el juez, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente (...)

Por otra parte, el artículo 101 del Código Penal Ecuatoriano se refería a la prescripción de las acciones y establecía las siguientes reglas⁶¹:

tanto los delitos de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del artículo 121 de la constitución de la república del ecuador en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es público, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. tratándose de los delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá cinco años. el tiempo se contara a partir de la fecha en la infracción fue preparada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respetivos plazos se reducirían a diez años en los delitos reprimidos con la reclusión mayor especial; a ocho años en los

⁶⁰ CIDH, ibídem párrafo 63

⁶¹ CIDH, ibídem, párrafo 64

demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. en estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. no surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia.

si la prescripción se hubiese operado por falta de despacho oportuno de los jueces, estos serán castigados por el superior con una multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los estados unidos de norte américa, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el código de procedimiento civil.

en la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción (...)

El artículo 114 del Código Penal ecuatoriano establece que *"la prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código"*.

Finalmente, el artículo 24 de la constitución ecuatoriana de 1997 (que establecía las garantías básicas del debido proceso) establecía lo siguiente:

para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia (...) 13. las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas, deberán ser motivadas. no habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o

principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

Es evidente en el caso de la especie, que la administración de justicia, pudo haber remediado, el resultado final del proceso penal No. 2316-2000, pues de la administración de Justicia ecuatoriana dependía la celeridad en la sustanciación de la causa, cuyo resultado pudo haber sido otro, si se hubieran respetado los plazos procesales de la norma penal ecuatoriana.

De la lectura del proceso más bien se desprende que el Juez Primero de lo Penal y el Presidente del Primer Tribunal de lo Penal en alzada contribuyeron al retardo injustificado de justicia, lo cual convirtió al Estado ecuatoriano en cómplice de la impunidad y le imputó responsabilidad por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. Aunque la petición que se presentó de que se sancione al juez de la causa por el retardo injustificado no constituía una forma de reparación de la víctima, pues no es el recurso idóneo para ello, su negativa no hace nada más que abonar la premisa de que en el caso de la especie la administración de justicia ecuatoriana colaboró mediante actos idóneos a perpetuar el estado actual de impunidad en el que se encuentra el hecho ilícito.

Por otro lado si bien es cierto a la época en que se declara la prescripción del caso se encontraba vigente la ley de Casación que regula un recurso extraordinario para los casos de denegación de justicia, dos hechos hicieron imposible considerar

el recurso de casación como un recurso idóneo para reparar el daño realizado: por un lado la ausencia evidente de una legal Corte Suprema de Justicia en el país a cuyo cargo se encuentra la competencia para la sustanciación de los recursos de casación y por otro lado el hecho de que el recurso de casación tiene como objeto examinar la aplicación indebida de normas de derecho, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la prueba, cuando de hecho se deduzca una errónea interpretación de la norma al caso concreto.

En el caso de la especie, la prescripción de la causa operó ipso jure por el transcurso del tiempo, por lo tanto el denominado recurso de casación, dado los antecedentes antes explicados no era un recurso idóneo para la reparación del daño realizado a la víctima.

3.1.1.2.- VIOLACIONES EN EL CASO DE LA ESPECIE A LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ARTICULOS 8 Y 25 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Artículo 8.1:

toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la convención, a su vez, establece que

toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 1.1 de la convención estipula que

los estados partes en esta convención se comprometerán a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana consagran y precisan el alcance y características del Derecho de Acceso a la justicia. Asimismo, el artículo 1.1 establece el deber positivo del Estado de garantizarlo. En la especie la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizó el análisis del cumplimiento de la Garantía de los Derechos Consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1., de acuerdo a los estándares de la propia jurisprudencia de la Corte⁶².-

La denuncia penal que interpuso la madre de la Víctima, tuvo como objetivo la obtención de justicia y una justa indemnización, que le permitiera sufragar los costos de los tratamientos médicos necesarios

⁶² CIDH, informe de Fondo no 75/11 párrafo 71.-

para aliviar la deteriorada situación de salud de su hija. En ese sentido, la prescripción de la acción penal, tuvo como efecto la extinción de la responsabilidad civil de los autores, cómplices y encubridores, por lo tanto el pronunciamiento del Tribunal Penal eliminò mi derecho a una eventual acción civil de indemnización por daños y perjuicios, establecida en el artículo 2214 del código civil ecuatoriano. En el caso específico la acción civil requería de un pronunciamiento penal previo contra los demandados, dada la prejudicialidad de lo penal⁶³.

Los hechos posteriores a mi intervención quirúrgica, desencadenaron graves consecuencias para mi vida futura. En la parte física, el daño que se me ocasionó con la mala intervención quirúrgica ocurrida, tuvo consecuencias negativas de naturaleza permanente en mi organismo y consecuentemente en mi vida diaria, que implicaron varias intervenciones quirúrgicas y constantes atenciones médicas. Uno de los efectos directos de la mala práctica médica fue la cesación de mis actividades laborales hasta la actualidad.- La atención médica que necesito continua siendo actual y permanente⁶⁴.

Por la naturaleza de la infracción, al ser la mala la práctica médica un delito contra el Derecho a la Vida y a la Integridad Personal tal como se lo dejo planteado en el marco del sistema normativo ecuatoriano, el recurso idóneo para la resolución del objeto materia de la demanda, era el proceso penal. Este, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal Ecuatoriano, permitía por un lado, el procedimiento de los eventuales responsables y por otro lado, el eventual pago de una indemnización por los daños y perjuicios por parte de los responsables y por otro, el eventual pago de una indemnización por los daños y perjuicios por parte de los responsables contra quienes se haya

⁶³ CIDH, informe de Fondo No 75/11 párrafo 72

⁶⁴ CIDH ibídem párrafo 73

ejercitado acusación particular con el objeto de alcanzar dicha indemnización⁶⁵. Al haber prescrito el proceso penal, por causas directamente imputables a la administración de justicia, se conculcó el derecho de la Víctima a una Justa Indemnización por las violaciones a su Derecho a la Integridad Personal

Intentando Justificar su accionar el estado ecuatoriano ha sostenido que la demandante frente a la resolución de prescripción no interpuso el recurso de apelación; no obstante que también ha alegado que este recurso “brinda la oportunidad de ratificarse en torno a la providencia de prescripción⁶⁶”.

Sobre el recurso de apelación hay que señalar que según el Código Penal Ecuatoriano, la prescripción de la acción penal para infracciones reprimidas con prisión operaba luego de cinco años contados desde la fecha del auto cabeza del proceso, es decir, que la prescripción operaba de iure por el paso del tiempo en los supuestos previstos por la ley. Adicionalmente, el artículo 398 del Código Penal establecía la obligación de los jueces en lo penal de elevar en consulta los autos en que se declarara la prescripción de la acción penal pública, por ello, el recurso de apelación contra el auto de prescripción no era idóneo para revertir la prescripción ni contrario a lo alegado por el Estado la única forma posible para reabrir la causa, toda vez que debía consultarse de oficio. Adicionalmente a ello hay que recalcar que la sola interposición del recurso de apelación no garantizaba la reapertura del proceso, debido a que el tribunal de alzada como el propio Estado, tal como lo ha alegado la propia Procuraduría podía haber ratificado la resolución de

⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo párrafo 74

⁶⁶ Procuraduría General del Estado

prescripción del proceso, más aun si la prescripción había operado de iure⁶⁷.-

3.1.1.2.- EL RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los estándares para el examen de los plazos a la luz del cumplimiento de las debidas garantías establecidas en el artículo 8 de la misma y del artículo 25. En especial, en lo relativo al plazo razonable sobre los criterios de: complejidad del asunto, conducta de las autoridades judiciales y afectación generada por la duración del procedimiento, y actividad procesal de la persona afectada⁶⁸. El examen sobre el cumplimiento de los plazos debe ser abordado sin perjuicio de que corresponde al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y eventualmente procesar y sancionar a los responsables, llevando a cabo diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión⁶⁹.

3.1.1.2.1.- COMPLEJIDAD DEL CASO

Es importante señalar en cuanto al asunto en cuestión que si bien la infracción denunciada requería de informes técnicos en vista de su relación con la ciencia médica; sin embargo, del análisis de dichas cuestiones o de prueba técnica se infiere que la misma estuvo disponible en la fase temprana del procedimiento, por lo que ello no obstaculizó la

⁶⁷ CIDH, informe de fondo 75/11 párrafo 75 y 76

⁶⁸ Ver, Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, Sentencia del 27 de Noviembre de 2008, serie C No 192 párrafo 155

⁶⁹ CIDH, informe

prosecución de la causa. Asimismo hay que señalar que el término de cinco años establecidos por ley para la prescripción del asunto debería resultar suficiente para que, en consideración de dicha complejidad, el Ministerio público y las Autoridades judiciales investiguen y se pronuncien al respecto. De la lectura del proceso se evidencia que los informes técnicos médicos requeridos fueron enviados de manera oportuna al Juez de la Causa, por lo que los operadores de Justicia contaban con los elementos suficientes para prosecución del proceso penal, por lo que no se puede considerar que la complejidad de tema técnico medico fuera un obstáculo para el incumplimiento de los plazos procesales⁷⁰

3.1.1.2.2.- LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO PENAL.-

La obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber indelegable del Estado. Toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta el final⁷¹. La Corte Interamericana ha sostenido en ese sentido que la obligación de investigar **“debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”⁷²**.

⁷⁰ CIDH, informe de Fondo párrafo 78 y 79

⁷¹ CIDH, Informe No 52/97 Caso 11.218 Arges Cerqueira Mangas Vs Nicaragua, párrafo 96

⁷² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Sentencia del 29 de Julio de 1988. Serie C No 1 párrafo 177

La obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos, sin embargo, la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. A ese efecto, la normativa interna del Ecuador establece garantías como: la obligación de impulsar de oficio los procesos por parte del Ministerio público y de actuar con diligencia y sin demora por parte de los jueces que conozcan las causas. Adicionalmente, la normativa ecuatoriana consagra el derecho a la salud como un derecho humano fundamental y establece la obligación del Estado de regular la atención de la salud de las personas sujetas a su jurisdicción, ya sea directamente o a través de terceros⁷³.

En el Informe de Fondo No 75/11 adjuntado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana, la CIDH hace un resumen de la principal actividad procesal generada en el despacho. En el informe se puede leer lo siguiente:

“a) El artículo 216 de CPP (supra iv b.) establecía que el juez cuidaría que no se prologue el sumario y lo concluiría dentro del plazo máximo de sesenta días (supra iv b.); sin embargo, el juzgado declaró concluido el sumario siete meses después de haberse iniciado⁷⁴.

⁷³ CIDH, informe de fondo No 75/11, párrafo 82

⁷⁴ Anexo 6 del Escrito de Presentación de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

b) El 11 de octubre de 2001 el juez ordenó la segunda reapertura del sumario (supra iv b.), en esta ocasión por el plazo de 10 días. el 27 de noviembre, más de un mes después de vencido el plazo de diez días, el juez declaró concluida la reapertura del sumario⁷⁵.

c) El 29 de noviembre del 2001, dos días después del cierre del sumario, la denunciante formalizó la acusación contra Jenny Bohórquez quien, según su propio testimonio, fue la cirujano principal de la operación que habría causado lesiones a la señora Suarez Peralta (supra iv b.). Sin embargo, no consta que el juzgado ni la fiscalía hayan desplegado alguna diligencia relacionada con la solicitud de la denunciante⁷⁶.

d) El 13 de mayo del 2002, cinco meses después concluida la segunda reapertura del sumario, la agente fiscal primero de lo penal del guayas solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la ampliación del sumario a Wilson Minchala; a pesar de que está había ocurrido 9 meses antes (supra iv b.)⁷⁷.

e) No fue sino hasta el 17 de febrero de 2003, catorce meses después de concluido el sumario, que el juez dictó auto resolutorio contra Emilio guerrero y en vista de que este se encontraría prófugo, se suspendió el procedimiento en su contra hasta el momento de su comparecencia o captura (supra iv b.)⁷⁸.

f) No existen pruebas que demuestran que el estado haya desplegado alguna diligencia tendiente a aprehender al acusado

⁷⁵ Anexo 27, ibidem

⁷⁶ Anexo 36

⁷⁷ Anexo 21, ibidem

⁷⁸ Anexo 48 ibidem

prófugo; a pesar de las disposiciones del artículo 254 del cpp mediante el cual se dispone la suspensión de la etapa del plenario "hasta que el acusado sea aprehendido o sea presentarse voluntariamente" (supra iv b.)⁷⁹.

g)El 24 de febrero de 2003, Emilio Guerrero interpuso recurso de apelación, y la Tercera Sala especializada de lo penal, colusorio y tránsito tardó 16 meses en resolver la apelación; a pesar de que ha dicho recurso debió ser resuelto en 15 días como lo establecía el artículo 350 de la cpp⁸⁰.

Del resumen de la actividad procesal de las partes, se deduce el rol pasivo de la fiscalía y la falta de diligencia del juez en el presente caso. La investigación fue abierta para investigar a "Emilio Guerrero Gutiérrez, más autores cómplices o encubridores" del delito que habría sido cometido en contra de la señora Melba del Carmen Suarez Peralta, sin embargo, en los cinco años transcurridos se diligenciaron pocas actuaciones, a pesar de las constantes solicitudes de la denunciante, no se realizó una investigación efectiva ni al acusado principal ni a posibles responsables en diferentes grados de autoría.

Cabe notar que una de las actuaciones que sí se diligenció fue la verificación de la situación laboral del señor Emilio Guerrero, resultado de la cual se constató que Guerrero Gutiérrez no había iniciado los trámites de aprobación de actividad laboral o del carné ocupacional en Ecuador⁸¹.

El Código de Salud ecuatoriano regula toda materia o acción de salud pública o privada y establece un procedimiento para el ejercicio de las

⁷⁹ Anexo 53 y 54 ibidem

⁸⁰ CPP de Ecuador de 1983, Art 350

⁸¹ Anexo 11 op cit

profesiones médicas. Asimismo, la “Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional” establece el procedimiento para que los médicos que hubieron obtenido su título profesional en el extranjero, sean admitidos al ejercicio profesional en el país, sin embargo, la constatación de la falta no tuvo consecuencia alguna para la búsqueda de justicia y reparación por parte de las víctimas a nivel interno.

Es necesario también señalar, que la denuncia fue interpuesta para investigar también a cómplices y encubridores, sin embargo estas investigaciones no se iniciaron de oficio, sino hasta que después de varios escritos insistiendo sobre este punto el Juez de la causa resolvió la ampliación. La falta de impulso procesal por parte de las autoridades tuvo como consecuencia, el atraso de la sustanciación del proceso, pues la actividad procesal tuvo que concretarse sobre la base de su propio seguimiento del proceso. El estado no llevó a cabo la investigación integral de los hechos denunciados, a pesar de que la información sobre la Clínica Minchala fue aportada desde un inicio, en la denuncia. De ello se desprende una investigación parcial, fragmentada y accidentada lo que tuvo una marcada incidencia en la lentitud del proceso⁸².

El proceso se caracterizó por la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia. La falta de respuesta y demora en impulsar y diligenciar el proceso favorecieron con impunidad a los eventuales responsables puestos que el plazo para la prescripción se cumplió el 16 de agosto de 2005 y fue declarado el 20 de septiembre siguiente.

En relación con lo anterior, cabe recordar que desde 1997 la CIDH se refirió a este problema en su informe sobre la situación de derechos

⁸² CIDH informe de Fondo No 75/11, párrafo 86 y 87

humanos en Ecuador. En ese sentido, identificó que muchas de las violaciones de los derechos fundamentales tenían su origen en deficiencias de la administración de justicia, que las demoras eran especialmente generalizadas en el campo de la justicia penal y que, según la información recibida, en “casos extremos, las demoras podían dar como resultado una forma de impunidad para el transgresor⁸³”.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos de la Convención, esto implica que para que el estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos, más aún, cuando su objeto debería ser evitar y combatir la impunidad⁸⁴.

Un recurso es efectivo cuando proporciona el resultado para el que fue concebido, por lo que no es efectivo si es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales, al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que a fin de determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso debe tenerse en cuenta: **la posibilidad de remediarlos; y la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables**⁸⁵. Por su parte, la Corte interamericana ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos en los que se

⁸³ CIDH, informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador, OEA/Serv.L/V/II.96 Doc i0 ve 1, 24 de abril de 1997, Capítulo III

⁸⁴ Ver, Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador. Sentencia de 22 de Noviembre de 2007, Serie C No 171 párrafo 61

⁸⁵ Cfr, CIDH. Informe No 34/98 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Baron Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, 5 de mayo de 1998, párrafo 81

configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁸⁶.

De todo lo anteriormente dicho se deduce claramente que el sistema tanto investigativo como punitivo penal interno fue ineficaz y contribuyó a la impunidad, en razón de la negligencia u omisión de los responsables de impulsar y diligenciar el proceso.

3.1.1.2.3.-ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Como ya se ha explicado a lo largo de las argumentaciones expuestas en este escrito, la denuncia penal interpuesta por la madre de la Víctima en el ámbito del Derecho Doméstico Ecuatoriano, tenía como objetivo la determinación penal de los autores, cómplices y encubridores del hecho denunciado y una justa indemnización, que le permitiera sufragar los costos de los tratamientos médicos necesarios para aliviar mi deteriorada salud.

Nos ratificamos, conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la obligación del impulso del proceso penal en el presente caso correspondía únicamente al Estado tal como constaba en la normativa penal de la época⁸⁷. En una causa penal, puede ser relevante analizar la conducta de la persona afectada a fin de determinar si este habría generado algún efecto dilatorio, pero tratándose de un delito conocido como de acción pública la

⁸⁶ Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de Octubre de 1987. Serie A no 9 párrafo 24; Cfr Corte IDH Caso Bamaca Velasquez contra Guatemala

⁸⁷ CIDH, informe de Fondo No 75/11 párrafo 93

responsabilidad en la sustanciación de una causa es atribuible enteramente al Estado⁸⁸.-

De la lectura de los recaudos procesales, agregados al expediente, se deduce claramente que la denunciante y la víctima, participaron activamente en la investigación y en el proceso y que, además de cumplir con los requerimientos de las autoridades, presentaron sendas solicitudes para que se realizaran diligencias, así como quejas y petitorios, a fin de evidenciar la demora en la sustanciación de la causa y lograr la agilización del proceso y que estas resultaron inefectivas. Todo ello demuestra que la actividad procesal de las víctimas fue diligente.

La CIDH ha dicho que a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar la situación denunciada, corresponde al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y eventualmente procesar y sancionar a los responsables, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión. En vista de análisis anterior sobre los criterios de razonabilidad del plazo, se observa claramente que la violación de las garantías del debido proceso y del plazo razonable hizo ilusorio el recurso que la normativa interna establecía para amparar a la víctima contra actos que violarían sus derechos. Tanto la víctima como su madre, se encontraron en una situación de indefensión por cuanto se vieron impedidas de obtener el enjuiciamiento debido a los presuntos autores del ilícito denunciado, por circunstancias que no les resultan imputables y a pesar de que su participación en el proceso fue diligente.

⁸⁸ CIDH, informe de Fondo no 75/11, párrafo 93 y 94

Por lo tanto hay que señalar que el Estado ecuatoriano ha violado el Derecho de Melba del Carmen Suarez Peralta y de su madre Melba Peralta Mendoza a las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el art 1.1 de la misma, a causa del retardo y la omisión de sus autoridades judiciales en el impulso y diligenciamiento del proceso penal.

Respecto de las causales penales la jurisprudencia interamericana ha establecido que cuando la acción penal se ejerce contra particulares, los jueces deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana dicha garantías se encuentra también regulada en el derecho interno ecuatoriano y su incumplimiento, en casos como el presente, conlleva la interposición de una sanción.

Como consta en los hechos probados una vez que el tribunal dicto la prescripción de la acción, la demandante solicito que se impusiera una multa al administrador de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Penal, porque consideró que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno por parte de los jueces. Dicha pretensión fue denegada, sin fundamentación alguna ("no procede"), el 10 de noviembre de 2005. La obligación de los operadores de Justicia de motivar debidamente sus resoluciones forma parte del acervo de características del Derecho al debido proceso.-A manera de referencia, el artículo 66 (23) de la Constitución Ecuatoriana establece el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Asimismo, el artículo 76 (1) de la Constitución, refiere a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso que incluyen, entre otras garantías, el que las "resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas" y que los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

De esa forma, la necesidad de motivación que se relaciona con la razonabilidad de la decisión, es en general, salvo los casos en que sean decisiones de mero trámite una garantía del debido proceso y, al interpretarse el artículo 8 de la convención en el presente caso, debe entenderse que este comprende el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción del estado ecuatoriano a una decisión motivada que incluya tanto sus fundamentos de derecho como sus fundamentos de hecho.

3.1.2 VIOLACIÓN DEL ARTICULO 5.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).-

EL ARTICULO 5.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1.-Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Los delitos asociados a la Mala Práctica Médica, han sido insertados en la Doctrina Penal, como infracciones que lesionan el Derecho a la Vida y a la Integridad Personal. A diferencia de la responsabilidad legal del resto de profesiones liberales(abogados, economistas etc.), la negligencia del Profesional de la Salud puede causar la violación del derecho a la vida de la persona(Muerte) o la violación al Derecho a la integridad personal(extracción o pérdida de órganos). En el caso de la especie a la Victima Melba del Carmen Suarez Peralta,

tuvieron que extraerle parte de su intestino, para impedir que las heces continuasen contaminando su organismo, lo cual evidentemente constituye una violación clara al Derecho a la Integridad Física, pues la mala operación médica practicada, tuvo como consecuencia la extracción de una parte de su intestino.- Ahora bien las circunstancias que rodearon el caso, hacen suponer complicidad por parte del Estado en la planificación del acto ilícito. Como ya se ha dicho, el Estado fue ineficiente en el control del ejercicio profesional médico del Dr. Emilio Gutiérrez, al haber permitido que opere sin la debida autorización laboral. Asimismo hay que señalar como consta en el proceso penal, agregado al expediente presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las operaciones que se efectuaron en la Clínica Minchala, fueron parte de un convenio que realizo una entidad estatal denominada COMISIÓN DE TRANSITO DEL GUAYAS, donde el esposo de la Victima laboraba y que ofrecía a los familiares de sus empleados y oficiales operaciones a bajo Costo.- El Estado ecuatoriano no solamente omitió sus deberes de investigar de manera diligente y de mantener la carga punitiva contra los autores, cómplices y encubridores, sino que también el Estado Ecuatoriano estaba al tanto del ejercicio ilegal de la Medicina del Dr. Emilio Gutiérrez, pues el referido galeno fue traído al Ecuador expresamente por una entidad estatal dedicada a la supervisión del tránsito en el Guayas, denominada COMISIÓN DE TRANSITO DEL GUAYAS.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la violación al Derecho a la Integridad Física ha dicho que "El derecho a la integridad física, psíquica y moral consagrado por el artículo 5.1 de la Convención implica una obligación positiva por parte de los Estados de prevenir

razonablemente situaciones que podrían resultar lesivas de este derecho⁸⁹". El Estado se volvió cómplice de la ejecución del acto ilícito, pues la actuación ilegal del citado profesional cubano de la Salud fue promovida y alentada por una entidad estatal y consecuentemente hizo extensiva esa responsabilidad al Estado Ecuatoriano.-

Así también hay que señalar como bien lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de sometimiento del caso que la extinción de la acción penal, al haber prescrito la causa, tuvo como consecuencia la extinción de la responsabilidad civil (daños y perjuicios) de los autores, cómplices y encubridores. Dichas indemnizaciones pudieron ser usadas para resarcir el daño producido a la integridad física de la Sra. Melba del Suarez Carmen Peralta, por lo que el estado se vuelve responsable de la violación misma del derecho a la integridad física de la Víctima, al haber impedido con sus actuaciones que se pudiesen hacer efectivas contra los autores, cómplices y encubridores las indemnizaciones que por daños y perjuicios estaban obligados a favor de Melba Suarez Peralta.-

Consecuentemente Señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicito que se condene al Estado Ecuatoriano por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Lo anteriormente dicho se enmarca dentro de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permite invocar la violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos cuando se desprendan de los mismos hechos

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón Gorcla Vs Perú*, párrafo 118

planteados en la petición inicial. Los hechos descritos son los mismos planteados por nosotros en nuestra petición inicial y posteriormente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de sometimiento del caso, sin embargo consideramos que de los mismos hechos puede desprenderse la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que no ha sido tomada en cuenta por la CIDH.-

4.-REPARACIONES Y COSTAS.-

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que *"en el derecho internacional, se tiene como premisa básica, que cuando ocurra una violación a los derechos humanos, el estado responsable debe reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares"*⁹⁰. Con fundamento en ello, como representante de la víctima presento a la Corte nuestras pretensiones sobre las reparaciones que el Estado ecuatoriano debe otorgar, en el presente caso, a las víctimas y a sus familiares por las violaciones de derechos humanos cometidas. Los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado ecuatoriano reparar los daños inmateriales y materiales causados a las víctimas y a sus familiares en los términos que más adelante se indican. Asimismo, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso a nivel nacional y ante el sistema interamericano.

⁹⁰ Corte IDH *Caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú*. Sentencia del 7 de febrero del 2006 Serie C N° 144, párrafo 294; *Caso López Álvarez Vs Honduras* Sentencia del 1 de febrero del 2006 Serie C N° 141, párrafo 179; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Cit., párrafo 226.

4.1. OBLIGACIÓN DE REPARAR

La Convención Americana, en su artículo 63.1 impone dicha obligación a los estados parte, en los siguientes términos:

"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que, conforme a esta disposición, la obligación de reparar comporta no sólo como norma convencional, sino como norma consuetudinaria, uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo: *"la existencia de un hecho ilícito internacional imputable a un estado implica, consecuentemente, el deber de reparar a cargo del estado responsable"*⁹¹.

Tal como ha sido demostrado tanto por la Comisión Interamericana como por nosotros dentro del proceso, el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional al incumplir con sus deberes generales de respeto y garantía, al violar el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Melba del Carmen Suarez Peralta, Melba Peralta Mendoza y sus familiares.-

⁹¹ Corte IDH, *Caso Baldeán Garcia Vs Perú* Sentencia del 6 de abril del 2006, Serie C N°, párrafo 175, *Caso Acevedo Jaramillo y otro Vs Perú* Cit., párrafo 295; *Caso López Álvarez*, párr. 180; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello s Colombia* Cit., párrafo 227.

La existencia de un daño, producto de la acción u omisión del estado, exige una adecuada reparación, la cual deberá consistir, de ser ello posible, en la plena restitución o sea, el restablecimiento de la situación anterior. En el presente caso si lo anterior no es posible, por ende es necesario el pago de una justa indemnización que permita compensar los daños causados. Al lado de estas medidas, el estado deberá otorgar otras medidas de satisfacción tendientes a la dignificación de la memoria de las víctimas y al desagravio de sus familiares, así como garantías de no repetición y una adecuada compensación económica por los daños morales y materiales sufridos⁹².-

4.1.2. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES

El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", las personas con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares⁹³.- Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que: el "*término familiares de la víctima*" debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres,

⁹² Cfr. Corte IDH *Caso Baldeón Garcla V, Perú* Cit., párrafo 176; *Caso López Álvarez Vs Honduras* Cit. párrafo 182; *Caso Blanco Romero y otros V, Venezuela* Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C N° 138, párrafo 69; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005 Serie C N° 1.37, párrafo 248

⁹³ Cfr Corte IDH. *Caso El Caracazo V, Venezuela. Reparaciones*. Sentencia del 29 agosto de 2002. Serie C N° 95, párrafo 7.3 *Véase también* "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc E/CN 4/Sub2/1996117

hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este tribunal⁹⁴.-

EN EL PRESENTE CASO, LAS VÍCTIMAS SON LA SEÑORA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA Y SU MADRE MELBA PERALTA MENDOZA Y SUS FAMILIARES, DENNIS CEREZO CERVANTES ESPOSO DE MELBA SUAREZ PERALTA Y SUS HIJOS GANDY ALBERTO CEREZO SUAREZ DE 17 AÑOS, KATHERINE MADELINE CEREZO SUAREZ DE 15 AÑOS Y MARILYN MELBA CEREZO SUAREZ DE 13 AÑOS.-

4.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del tribunal, a continuación procederemos a exponer las pretensiones de las víctimas en materia de reparaciones.

4.2.1. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

a.-RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE CASO.-

Dan cuenta del incumplimiento por parte del estado de Ecuador de su obligación de investigarlos seria y exhaustivamente, en función de las características de los hechos y las abundantes pruebas existentes sobre los hechos y sus responsables.

⁹⁴ Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang V, Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2001 Serie C N° 101, párrafo 24.3

En virtud de las violaciones que han sido probadas por la Comisión y por los representantes de las víctimas y sus familiares, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado ecuatoriano, que proceda a efectuar una investigación de los hechos del presente caso y sancionar en un plazo razonable a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y consecuentemente la falta de acceso a la justicia para las víctimas, por consiguiente, la honorable Corte debe exigir que el estado Ecuatoriano cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención, procediendo a efectuar una investigación exhaustiva y un juicio expedito e imparcial de todas las personas que participaron como autores intelectuales y materiales así como encubridores.-

b.-SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA QUE DEBE DARSELE A LA SEÑORA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA.-

Una de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manda al Estado Ecuatoriano a otorgar de manera inmediata y gratuita atención especializada, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con sus padecimientos⁹⁵. Al respecto hay que señalar que dicha exigencia para con el Estado Ecuatoriano, corresponde a la prestación de atención especializada de calidad. A raíz del acta firmada el 4 de noviembre de 2009 en la ciudad de Washington en el marco del 137 periodo de sesiones, el Estado se comprometió a otorgar dicha prestación médica, sin embargo dicha prestación nunca se efectuó. El Estado alego que la Víctima

⁹⁵ CIDH, Informe de Fondo 75/11, recomendación 3

podía acudir por emergencia a cualquier Hospital Público para hacerse atender, lo cual no corresponde a la prestación de servicios médicos de calidad. La obligación del Estado de otorgar prestación de servicios médicos, supone que debe hacerse cargo del costo de los médicos que la Víctima escoja o de aquellos médicos que usualmente estaban atendiendo a la Víctima. Se entiende que por la específica condición médica que sufro, no puedo ser tratada por médicos generales, sino por médicos especializados. Asimismo debe incluirse en esta prestación el costo de los exámenes clínicos y los tratamientos oportunos que los médicos especializados indicasen.-

c. RESPECTO AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

Hay que señalar que producto de la mala operación médica, las actividades laborales de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta cesaron de manera abrupta según consta de los estados de cuenta que se han adjuntado al proceso.- La Familia Cerezo-Suarez, tenía su base económica en las actividades productivas de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta, pues como prospera empresaria había montado un empresa de servicios de taxis a domicilio. Asi también consta mediante declaración juramentada del 5 de Abril del 2012, otorgada por la Señora Melba del Carmen Suarez Peralta, que debido a su enfermedad tuvo que abandonar sus estudios de Derecho desde el cuarto año de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.- Al cesar la actividad productiva de la víctima, ello causo una merma en la calidad de vida especialmente de sus hijos. Tomando en cuenta que los proyectos de vida de las Víctimas y de los familiares de las víctimas fueron seriamente afectados, los representantes de las

víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte ordenar las siguientes medidas de satisfacción:

1. Que el Estado garantice mediante el otorgamiento de becas el estudio intermedio y superior de los niños Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez. El reconocimiento de becas para estudios constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría para los hijos e hijas una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio al decaer mi situación económica, por tanto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la implementación de becas de estudios de educación media y superior para los niños anteriormente citados.- Así mismo el Estado debe garantizar que la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta concluya sus estudios de Derecho en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil⁹⁶.-

2. Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de la Víctima.- El tratamiento psicológico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en terapias de familia. Este profesional debe ser elegido por la víctima o familiar, y remunerado por el estado

Como ha sido reconocido por la Honorable Corte, en el marco de las violaciones a los Derechos Humanos, las víctimas y sus familiares pueden sufrir un daño físico y psicológico que refleja la

⁹⁶ Anexo 14, Declaración Juramentada del 5 de Abril del 2012, realizada por la Sra Melba Del Carmen Suarez Peralta.-

necesidad de tratamiento que restaure su salud física y mental en ese sentido, debe anotarse que a raíz de los problemas médicos que experimente, el núcleo familiar sufrió fracturas, principalmente por la venta de bienes de la familia para cubrir los gastos de la operación y posteriormente el tratamiento, lo cual ocasionó el cambio de casa de un lugar a otro.-

D. RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE

El Estado Ecuatoriano adjuntó una Publicación de "Disculpas Públicas en el Diario el Universo" de Ecuador de fecha 25 de enero de 2012 y una impresión de fotografía de placa de disculpas públicas, la cual supuestamente será colocada en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas"⁹⁷. Tanto el texto de las Disculpas Públicas como el texto de la placa no fueron consensuados. El Estado de manera unilateral publicó el texto de la Disculpa Pública. Lo mismo hizo con el texto del grabado. En ambos casos, al no haber sido consensuados dichos textos el efecto reparatorio de estas medidas pierde su valor pues esencialmente estas medidas son de desgravamen para la víctima y sus familiares. Consecuentemente el Estado de Ecuador deberá publicar la sentencia que emita la Honorable Corte en medios de comunicación impresos, previa concertación con la Víctima.-

En concreto, deberá publicar las partes pertinentes de la sentencia en al menos dos diarios de amplia circulación nacional. Teniendo en cuenta, que la jurisprudencia de la Corte evoluciona considerando la efectiva protección de los Derechos Humanos,

⁹⁷ Escrito de sometimiento del caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 3, párrafo 5

tal como lo hizo en el caso Cantoral Benavides al ordenar al Estado peruano la publicación de la sentencia no sólo en un diario de amplia difusión sino también en el diario oficial, para el presente caso, las víctimas y sus familiares solicitan que la publicación además de realizarse en los dos diarios de amplia circulación nacional, también se realice en el Registro Oficial del Ecuador y adicionalmente a través de un folleto. Dicho folleto debe contener los hechos del caso y la parte resolutive de la sentencia, y ser difundido en todo el territorio nacional con un tiraje de 5000 ejemplares, con el objeto de que además de ser una medida que permita conocer el caso y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, también sirva como material de estudio en colegios, universidades e instituciones públicas y privadas, como medio para garantizar la no repetición de tales hechos.

Por tanto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado ecuatoriano la publicación de la sentencia en dos diarios de amplia circulación nacional, además de que se ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Registro Oficial del Ecuador y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte, en los términos antes descritos.

4.2.2 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.-

a.-CAPACITACIÓN A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Es evidente que en el Estado ecuatoriano, existe poca preocupación por capacitar a los profesionales de salud en el marco de los deberes y obligaciones para con los pacientes. En el Ecuador existe una Ley del Paciente poco difundida además de la

normativa penal aplicable a la responsabilidad por negligencia médica, por lo que se insiste en la necesidad de que la Honorable Corte le ordene al Estado ecuatoriano adoptar medidas urgentes para capacitar a los médicos y personal de salud de hospitales públicos y clínicas privadas, en derechos humanos, derecho penal, derechos de los pacientes y la jurisprudencia de la Corte interamericana, para que las actuaciones de dichos profesionales de la salud se ciñan a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a que el Estado ecuatoriano está sujeto.

b.-MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE SE REGULE E IMPLEMENTEN EFECTIVAMENTE NORMAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD CONFORME A LOS ESTÀNDARES NACIONES E INTERNACIONALES.-

El Estado ecuatoriano debe incluir en su legislación penal, las normas necesarias y los reglamentos para fortalecer la responsabilidad de los Médicos y Servidores de la Salud en la atención al paciente y al usuario de estos servicios en general.- Para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ordenar al estado ecuatoriano que adopte medidas legislativas y de cualquier otra índole destinadas a robustecer la responsabilidad civil y penal de los Médicos y Servidores de la Salud en el Ecuador.-

4.3.- MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La justa indemnización destinada a compensar económicamente de una manera adecuada y efectiva los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos

reconocidos en la Convención, cometidas contra las víctimas de este caso y sus familiares, debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños inmateriales como materiales causados.

A. DAÑO INMATERIAL

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte "El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas ya sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"⁹⁸.

En el presente caso al calcularse el monto de la indemnización por concepto de daño inmaterial se deben tener en cuenta, en esa perspectiva, las aflicciones sufridas por las víctimas y sus familiares, en función de las siguientes circunstancias:

-La mala operación realizada, que condujo a la víctima casi a la muerte. El Historial médico que se encuentra agregado como anexo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indico una septicemia, o sepsis general, producto de la mala operación practicada lo que dicha operación casi conduce a la víctima a un resultado fatal

-Las secuelas postoperatorias son permanentes. Debido a que continuamente se forman adherencias en mi intestino, el tratamiento médico es permanente

⁹⁸ Corte IDR *Caso 19 Comerciantes V.S Colombia*, Cit., párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez* . Cit., párrafo 168; *Caso del Caracazo Reparaciones*. Cit., párrafo 94; y *Caso Trujillo Oroza Reparaciones*. Cit., párrafo 88

-Las operaciones y la rehabilitación posterior causaron un intenso dolor físico y consecuentemente se produjo sufrimiento y aflicción.-

-La cesación de mis actividades laborales me han causado angustia y ansiedad hasta la actualidad. Como lo he demostrado dentro del proceso, antes de la operación quirúrgica que me practicarán en la Clínica Minchala, era una empresaria próspera de la transportación. Después del hecho citado, tuve que cesar toda actividad laboral, las que no he podido retomar por los continuos y permanentes problemas de salud que me aquejan.-

-Al momento de la operación mis tres hijos eran pequeños, por lo que el núcleo familiar se vio afectado debido a que como madre no pude atender la problemática de mis hijos de la manera en que estaba acostumbrada a hacerlo. Todo el proceso de recuperación tuvo que ser soportado por mi esposo e hijos⁹⁹.-

Por consiguiente, "no se requiere ninguna prueba para llegar a esta conclusión¹⁰⁰". La Honorable Corte ha venido señalando, asimismo, los montos compensatorios con base en el principio de equidad, incluyendo la consideración de las circunstancias del caso especialmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional que causaron. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados, la intensidad de los padecimientos que causaron a las víctimas y a sus familiares, y las alteraciones de las condiciones de existencia y de los proyectos de vida de los

⁹⁹ Anexo 18, Informe elaborado por el Dr Eduardo Tigua Castro, Medico Psicologo sobre el sufrimiento y la afectación psicológica que causo el hecho al nucleo familiar de la Familia Cerezo Suarez

¹⁰⁰ Ver Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y otros* 115 Suriname, Reparaciones Sentencia del 10 de septiembre de 1993 Serie C N° 15, párrafo 52

familiares de las víctimas, solicitamos a la honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de "reparación íntegral¹⁰¹", el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales. Al respecto, solicitamos a la honorable Corte tomar en cuenta, además, la afectación que sufrieron los familiares de la Víctima. En consecuencia solicito las siguientes compensaciones por daño inmaterial:

Para Melba del Carmen Suarez Peralta debido a que la mala práctica médica le ocasiono dolores físicos y psicológicos y una reducción sostenible de su nivel de vida tanto física y mental como material, la cantidad de \$ 150.000,000(Ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)¹⁰²

Para la madre de la Víctima, la señora Melba Peralta Mendoza que presento la denuncia penal solicitamos, que sea indemnizada por el daño moral, por la suma de \$100.000(Cien mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

Para el esposo de la Víctima el cabo Dennis Edgar Cerezo Cervantes, la suma de \$50.000(Cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

Para cada hijo, los niños, Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez

¹⁰¹ Cfr Corte IDH *Caso 19 Comerciante Vs Colombia* Cit., párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez* Cit., párrafo 168; *Ca50 del Caracazo Vs Venezuela Reparaciones*. Cit., párrafo 94; *Caso Trujillo OI'Oza V5 Bolivia Reparaciones*. Cit., párrafo 56.

12

¹⁰² Anexo 17, Informe del 29 de abril del 2012 del Dr. Rodolfo Sánchez Jiménez denominado "Criterios Técnicos Contextuales del Caso de la Srta. Melba Suarez Peralta. En la parte de recomendaciones textualmente establece lo siguiente: "Sino se toman estas prevenciones la paciente estaría en peligro de perder la vida por impactación intestinal grave, por tanto, debe considerarse este caso como una enfermedad catastrófica"

la suma de \$20.000(Veinte Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)por cada uno.-

Lo que da un total por daño inmaterial de \$360.000(TRESCIENTOS SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)

B. DAÑO MATERIAL

El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, el primero comprende la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y/o sus familiares; por su parte, el lucro cesante, es la ganancia o provecho que se deja de percibir por la interrupción no voluntaria de la actividad laboral de las víctimas.

b.1 DAÑO EMERGENTE.-

Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al estado ecuatoriano el pago de una indemnización compensatoria monetaria a favor de las víctimas y sus familiares por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de los hechos de la mala práctica médica, y de la búsqueda de justicia, verdad y reparación durante todos los años posteriores. Queremos destacar que en casos como este, donde el estado ecuatoriano ha mostrado una completa indiferencia hacia las víctimas y sus familiares aun conociendo de la situación médica que aqueja a la víctima, éstos deben acudir al Sistema Interamericano, con el objeto de denunciar los hechos y lograr que se realicen actividades encaminadas a garantizar justicia.

Todas estas gestiones, son necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción del derecho a la justicia. Esto supone un gasto que debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que deben afrontar los familiares. Aunado a lo anterior, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del presente caso, produjeron en los familiares de las víctimas sentimientos de zozobra, angustia, inseguridad, temor e impotencia lo que produjo una afectación en su esfera psíquica y emocional. Esta situación significó -además de los daños morales a los que ya nos hemos referido importantes erogaciones económicas para los familiares de las víctimas, que deben ser reparadas integralmente por el Estado. Con base en las consideraciones anteriores, procederemos a especificar los gastos realizados, informando a la honorable Corte que los montos de los mismos son estimados con base en declaraciones juramentadas, archivos de las historias clínicas y facturas simples, sin que los representantes de las víctimas y sus familiares tengamos recibos de cada uno de los gastos realizados. A continuación se indicaran los gastos efectuados¹⁰³:

1. Hospitalización por apendicitis- Clínica Minchala	\$2.000,00
2. Hospitalización por mala práctica médica- Hospital Luis Vernaza	\$50.000,00
3. Operación de corrección de heridas-Medi Houston Medica I Center	\$20.000,00
4. Tratamiento-CEMEFA	\$300,00
5. Tratamiento continuo-CEMEFA	\$80,00
6. Internada de emergencia-Clínica KENNEDY	\$150,00
7. Atendida de emergencia-Clínica MORENO	\$120,00

¹⁰³Los Anexos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 que contienen declaraciones juramentadas de la Sra Melba Del Carmen Mendoza Suarez, han sido tomados como base para el cálculo del daño material, sin perjuicio de la documentación que reposa en el expediente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

8. Internada de emergencia – PUNTO MÉDICO FAMILIAR	\$586,19
9. Atendida de emergencia – PUNTO MÉDICO FAMILIAR	\$118,48
10. Hospitalización – Clínica SAN FRANCISCO	\$630,89
11. Hospitalizada en la clínica SAN FRANCISCO	\$527,27
12. Ingresada de emergencia en la clínica san francisco noviembre /2008	\$180,00
13. Hospitalizada de emergencia 2 ocasiones clínica Alcívar	\$8.045,08
14. Operación realizada de adherencia en clínica Alcívar	\$7.345,50
15. Limpieza de adherencias en clínica Alcívar	\$1.500,00
16. Préstamo al Sr. Luis Azanza Azanza	\$11.800,00
17. Préstamo al Sr. Stalin Intriago burgos	\$8.000,00
18. Préstamo al Luis Humberto Córdova Ramos	\$8.500,00
19. Venta de casa Melba Suarez Peralta	\$28.000,00
20. Venta de Jepp Hyundai Tucson 2005	\$20.990,00
21. Venta de vehículo placa GNX-577	\$12.810,00
22. Venta de vehículo placa GPB-969	\$12.810,00
23. Prestamos a la Caja de cesantía de Cuerpos Vigilantes de la CTE	\$20.902,04
24. Prestamos a Banco Cooperativa Nacional	\$18.340,00
25. Prestamos a COOPCCP Cooperativa Financiera	\$14.000,00
26. Prestamos a Banco Solidario	\$4.005,61
27. Prestamos a Cooperativa de Ahorro y crédito de la CTE	\$6.540,00
28. Alquiler de inmueble del año 2009/2010/2011	\$12.040,00
29. Deuda de Instituciones Financieras Master Card	\$1.413,14
30. Deuda de Instituciones Financieras Diners Club del Ecuador	\$6.086,09
31. Deuda de Instituciones Financieras Banco de Pichincha	\$923,12
32. Deuda de Instituciones Financieras Banco de Guayaquil	\$2.410,16
33. Deuda de Instituciones Financieras Hospital Clínica Alcívar	\$273,00
34. Gastos generales de tratamiento de queratocono del niño Gandy Cerezo	\$20.000,00

TOTAL \$318.426,57¹⁰⁴

¹⁰⁴ La cantidad total ha sido tomada en cuenta en base a los Anexos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 oportunamente citados.-

La relación de gastos, ha sido efectuada razonablemente y de acuerdo a los archivos personales. Gran parte de los gastos han sido detallados y respaldados con declaraciones extra-proceso, todas bajo la gravedad del juramento, expedidas por diferentes notarias. Algunas facturas no están disponibles debido al tiempo que ha transcurrido y no se guardó facturas ni recibos de ningún gasto. Dentro del daño emergente, están los préstamos que se realizaron en aquella época a prestamistas individuales con el objeto de cubrir los altos costos médicos.-

b.2.- LUCRO CESANTE

El lucro cesante es la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión del hecho violatorio y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos", tales como la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos; la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida del país; y los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella. Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante la honorable Corte, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente y justo para cada caso concreto. En el caso de la especie del peritaje practicado por el Ing. Com Hugo Moran Sánchez¹⁰⁵ que se agrega a partir de la declaración juramentada

¹⁰⁵ Anexo 100, Avaluo pericial por escrito que realiza el Ing Com Hugo Moran Sánchez, sobre el monto del Daño Material Producido a la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta

efectuado por la Sra Melba Suarez Peralta que acompaña asimismo como anexo establece lo siguiente¹⁰⁶:

“Cálculos Valorativos y cuantificativos de los gastos y costos que dejo de percibir por la pérdida de la empresa que generaba \$6.000(SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) desde abril 2006 hasta abril 2012.

Operación 12 meses por 6 años=72 meses por 6000 total \$432.000(CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)¹⁰⁷

B.3. COSTAS Y GASTOS

Por regla general, las víctimas deben ser compensadas por las costas razonables y los gastos que sufragaron en sus esfuerzos por obtener justicia, incluidas sus actuaciones ante el sistema interamericano- estos últimos, son una consecuencia natural de las acciones realizadas por las víctimas y/o sus familiares para obtener un fallo de la Corte reconociendo las violaciones cometidas y estableciendo sus consecuencias¹⁰⁸. Esto acarrea erogaciones y compromisos financieros para los familiares de la víctima y sus representantes que deben ser resarcidos cuando se pronuncie una sentencia condenatoria- En este caso, solicitamos a la Corte que exija al estado ecuatoriano el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes

¹⁰⁶ Anexo 15.- Declaración Juramentada otorgada por la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta del 30 de Marzo de 2012 sobre la actividad comercial que tenia como empresaria de una compañía de alquiler de vehículos.-

¹⁰⁷ Anexo 16 op cit.-

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, *Caso Loaza Tamayo Vs Perú*, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No 42, párr 178 (que ordena la indemnización de los costos y gastos incurridos en la búsqueda por justicia en las cortes locales y ante la Comisión y la Corte).

legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas ecuatoriana como al presentar y litigar el caso ante los organismos del sistema interamericano.

Para el litigio en al ámbito del Derecho Doméstico se contrató al Abogado José Peralta Rendón, quien por 5 años de Litigio cobro la suma de \$30.000(treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)¹⁰⁹

Para el litigio ante el Sistema Interamericano de Protección se contrató al Abogado Jorge Sosa Meza, quien por sus gestiones legales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hasta la presentación de este escrito ha cobrado la suma de \$40.000(Cuarenta Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).-Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente seis meses adicionales para la elaboración de los alegatos y las observaciones a los escritos del estado y la preparación de las audiencias por lo que finalmente será necesario incurrir en nuevos gastos operativos y de administración¹¹⁰.

En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que le sean a las Víctimas resarcidos los gastos en que ha incurrido y en los que pudiera incurrir en el futuro de acuerdo a la información proporcionada en los párrafos anteriores.-

5. PETICIÓN

Con base en los argumentos y en las consideraciones presentadas en los capítulos anteriores, solicitamos respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos

¹⁰⁹ Anexo 13

¹¹⁰ Anexo 13 op cit

Humanos concluya que el estado ecuatoriano violó, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, los artículos 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana, y ordene al estado de Ecuador cumplir las siguientes medidas de reparación:

COMO MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

1.- Que el Estado adopte las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las Víctimas

2. Que el estado repare los proyectos de vida de los familiares de las víctimas, garantizando a todos los hijos e hijas de la Sra Melba Suárez Peralta becas estudiantiles a nivel medio y superior. Asimismo el Estado deberá brindar tratamiento psicológico especializado a los hijos de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta y cubrir el costo de los años que faltan para que la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta termine su carrera de abogada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte

3.- Que el Estado divulgue la sentencia que la Honorable Corte profiera en este caso, en concertación con las víctimas y con el objetivo de que los hechos ocurridos no se vuelvan a repetir, las partes relevantes de la sentencia deben ser publicadas en dos periódicos de amplia circulación nacional. Asimismo la sentencia deberá ser publicada en el Registro Oficial del Ecuador, y en un folleto que sirva para el conocimiento público y como material de estudio.-

4.-Adoptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita a través de sus instituciones de salud especializada y en el lugar de residencia de la señora Suarez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con su padecimiento.-

COMO MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:

1. Que el Estado Ecuatoriano capacite a médicos y servidores del área de Salud en temas de Derechos del Paciente y la legislación pertinente sobre la responsabilidad penal y civil del ejercicio profesional de la Medicina.-

2.-Que el Estado Adopte las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la Salud conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia

3.-Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los Derechos reconocidos por la Convención Americana.-

COMO MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:

1.-Que repare adecuadamente a Melba del Carmen Suarez Peralta, a su madre, Melba Peralta Mendoza, así como también a su esposo Dennis Cerezo Cervantes y sus hijos Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez incluyendo el aspecto tanto moral como material de acuerdo a los valores que se han detallado en el acápite de Reparaciones.-

2.- Que el estado ecuatoriano pague los Honorarios de los Abogados contratados tanto para el Derecho Domestico como para el Litigio ante el Sistema Interamericano en los que ha incurrido las Víctimas y sus familiares en los términos y valores que se han descrito en el acápite sobre reparaciones.-

6.-SOLICITUD PARA ACOGERNOS AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL.-

El Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del sistema interamericano de derechos humanos establece en su artículo 2 lo siguiente ¹¹¹:

Artículo 2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

En el acápite de la prueba documental se haya incorporada, la declaración juramentada que hace la Victima Melba Del Carmen Suarez Peralta sobre la falta de recursos económicos, para litigar ante al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido a problemas de

¹¹¹ El reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Intereamericano de Derechos Humanos fue aprobado mediante Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES. 963 de 11 de noviembre de 2009

salud graves que viene arrastrando desde el año 2000 y que se hayan relacionados con los hechos de la denuncia¹¹².- Asimismo en el acápite sobre la prueba documental se encuentran declaraciones sobre los gastos que ha realizado la víctima para afrontar el litigio en el ámbito del Derecho Doméstico y ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos que han debilitado la situación económica del núcleo familiar Cerezo-Suarez¹¹³. La situación de mi representada es grave y los recursos económicos disponibles deben ser usados para los gastos médicos de la enfermedad y la rehabilitación a la que se encuentra sometida, por lo que no existen recursos para costear los gastos del litigio¹¹⁴.-

En consecuencia solicitamos se nos conceda la ayuda del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas específicamente para:

a.-Los costos de hotel, pasajes y estadía, a las audiencias programadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las Víctimas Melba Del Carmen Suarez Peralta y Melba Gardenia Peralta Mendoza y sus familiares, su padre Miguel Marcelo Suarez Robinson, esposo Dennis Edgar Cerezo Cervantes, y sus hijos Gandy Alberto Cerezo Suarez, Katherine Madeline Cerezo Suarez y Marilyn Melba Cerezo Suarez.-

b.-Los costos de Hotel, pasajes y estadía a las audiencias programas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los peritos Dr. Iván Castro Patiño, Dr. Ignacio Hanna Musse e Ing. Hugo Miguel Morán, Dr Rodolfo Félix Sánchez Jiménez, así como del testigo Dr. Eduardo Tigua

¹¹² Anexo 3, Declaración Juramentada que la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta el 5 de Abril de 2012, en la cual declara no tener los medios económicos suficientes para afrontar los gastos de traslado y hospedaje a las audiencias programas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

¹¹³ Anexos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 op cit

¹¹⁴ Anexo 3, op cit

Castro Psicólogo. Asimismo solicito que la Corte asuma los costos de los testigos señores Luis Alberto Azanza Azanza, Luis Humberto Córdova Ramos y Stalin Xavier Intriago Burgos.-

c.-Los Costos de Hotel, pasajes y estadía a las audiencias programadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del representante de las Víctimas y sus familiares, Abogado Jorge Sosa Meza y del abogado José Peralta Rendón como coadyuvante del Representante Legal

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA

A. PRUEBA TESTIMONIAL

Con las declaraciones de las personas que mencionaremos en este capítulo, pretendemos demostrar las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, las acciones y omisiones estatales en la investigación penal, las gestiones realizadas en búsqueda de la justicia, y las consecuencias que los hechos tuvieron tanto en el ámbito personal, familiar y social.-

1.-DECLARACIÓN DEL DR EDUARDO TIGUA CASTRO MÉDICO PSICÓLOGO. El Dr. Tigua es médico psicólogo que ha tratado a la Victima Melba Del Carmen Suarez Peralta y puede ilustrar a la Corte sobre los padecimientos psicológicos de ella y el deterioro del núcleo familiar.-

2.-DECLARACIÓN DEL DR RODOLFO SANCHEZ JIMENEZ, MEDICO, DOCENTE UNIVERSITARIO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS PSICOLOGICAS.- Se ofrece este testimonio para ilustrar a la Corte Sobre la situación actual que atraviesa la Sra. Melba Del

Carmen Suarez Peralta y las secuelas que pueden dejarle en el futuro la mala práctica medida ocurrida en el pasado.-

3.- DECLARACIÓN DEL SEÑOR DENNIS CEREZO CERVANTES, ESPOSO DE LA VICTIMA.- Se ofrece este testimonio para ilustrar a la Corte sobre los padecimientos de su esposa Melba del Carmen Suarez Peralta desde el año 2000 fecha en la que se practicó la operación quirúrgica que resulto en mala práctica médica.-

4.-DECLARACIÓN DEL ABOGADO LUIS ALBERTO AZANZA AZANZA. Se Ofrece este testimonio para ilustrar a la Corte el deterioro económico que sufrió la Victima durante el tratamiento médico.- El testigo prestó dinero a la Victima para sus gastos médicos.-

5.-DECLARACIÓN DEL TENIENTE DE LA COMISIÓN DE TRÀNSITO (ACTUAL) DEL ECUADOR. LUIS HUMBERTO CORDOVA RAMOS.- Se Ofrece este testimonio a la Corte para que la ilustre la manera como esta Institución ofertaba las operaciones a través de médicos cubanos en el año 2000 con el beneplácito de esta institución estatal.-

6.-DECLARACIÓN DEL TENIENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR (ACTUAL), STALIN XAVIER INTRIAGO BURGOS. Se ofrece este testimonio para ilustrar a la Corte sobre las condiciones económicas en las que se encontraba la Familia Cerezo-Suarez durante el desarrollo de las dolencias de la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta.-

B.-PRUEBA PERICIAL

Ofrecemos a la Honorable Corte las declaraciones de los siguientes peritos:

1.-DR IVAN CASTRO PATIÑO.- MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, EX DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL. SE OFRECE ESTE PERITO PARA QUE EXPLIQUE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, EL IMPULSO PROCESAL DEL ESTADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y LAS CONSECUENCIAS PARA EL ESTADO EN LA IMPUNIDAD DE UNA CAUSA.-

2.-DR IGNACIO HANNA MUSSE.- MEDICO DEL LA CLINICA ALCIVAR, PROFESOR UNIVERSITARIO Y MEDICO TRATANTE PERSONAL DE LA SRA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA.- SE OFRECE ESTE PERITO A FIN DE QUE ILUSTRE A LA CORTE SOBRE EL TRATAMIENTO QUE HA SEGUIDO LA VICTIMA LOS ULTIMOS AÑOS, EL ESTADO ACTUAL DE SALUD DE LA SRA SUAREZ PERALTA Y EL TRATAMIENTO FUTURO A SEGUIR EN LOS PROXIMOS AÑOS.-

3.-ING COMERCIAL HUGO MORAN SANCHEZ, PERITO CONTABLE CON REGISTRO PROFESIONAL NO 9125. SE OFRECE ESTE PERITO A FIN DE QUE LA ILUSTRE DE QUE ILUSTRE A LA CORTE SOBRE EL CALCULO DE LOS GASTOS POR DAÑO MATERIAL QUE HA EXPERIMENTADO LA VICTIMA MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA.-

C. PRUEBA DOCUMENTAL

Anexo 1.- Poder Especial de Procuración judicial del 26 de Abril de 2012 que otorga la señora MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA A FAVOR DEL ABOGADO JORGE SOSA MEZA PARA QUE A SU NOMBRE INTERVENGA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Anexo 2.- Declaración Juramentada otorgada por la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta el 26 de Abril del 2012 sobre el último ingreso a la Clínica Alcívar por razones médicas con fecha 21 de Abril de 2012.-

Anexo 3.- Declaración Juramentada otorgada por la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta el 5 de abril de 2012 sobre su solicitud de acogerse al FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR CARECER DE RECURSOS ECONOMICOS

Anexo 4.- Declaración juramentada otorgada por la Sra. Melba Suarez Peralta ante la notaria vigésima novena del cantón de Guayaquil del 25 de abril del 2012 por tratamiento del niño Gandy Alberto Cerezo Suarez

Anexo 5.- Declaración juramentada otorgada el 20 de abril de 2012 por la Sra. Melba Suarez Peralta ante la notaria vigésima novena del cantón de Guayaquil por préstamos a instituciones financieras

Anexo 6.-Declaración juramentada otorgada por la Sra. Melba Suarez Peralta ante la Notaria Vigésima Novena del Cantón de Guayaquil por gastos de Hospitalización

Anexo 7.- Declaración juramentada otorgada por el señor LUIS AZANZA AZANZA ante la notaria vigésima novena del cantón de

Guayaquil por préstamo requerido por el esposo de la Sra Melba del Carmen Suarez Peralta para solventar gastos médicos.-

Anexo 8.- Declaración Juramentada del 5 de abril otorgada por el Sr. Stalin Xavier Intriago Burgos ante la notaria vigésima novena del cantón de Guayaquil por préstamo requerido por el esposo de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta para solventar gastos médicos.-

Anexo 9.-Declaración juramentada del 5 de Abril de 2012 otorgada por el Sr. Luis Humberto Córdova Ramos ante la notaria vigésima novena del cantón de Guayaquil por préstamo requerido por el esposo de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta para solventar gastos médicos.-

Anexo 10.-Declaración juramentada otorgada el 5 de abril de 2012 por la Sra. Melba Suarez Peralta por la notaria vigésima novena del cantón de Guayaquil por venta de casa y tres vehículos

Anexo 11.- Declaración juramentada del 5 de abril de 2012 otorgada por la Sra. Melba Suarez Peralta ante la notaria vigésima novena del cantón de Guayaquil por VENTA DE SU ANTIGUA CASA UBICADA EN LA CDLA EL RECREO DE DURAN Y EL POSTERIOR alquiler del domicilio en la Cdla. Sauces IX Mz. 560 Villa 8 por 3 años

Anexo 12.-Declaración juramentada del 5 de Abril de 2012 otorgada por la Sra. Melba Suàrez Peralta ante la Notaria Vigésima Novena del Cantón de Guayaquil por deudas a agencias acreedoras para financiar los gastos de la enfermedad.-

Anexo 13.-Declaración Juramentada otorgada por la Sra. Melba del Carmen Suárez Peralta sobre el costo de los Honorarios de los abogados.-

Anexo 14.-Declaración Juramentada del 5 de abril del 2012 otorgada por la Sra. Melba Del Carmen Suárez Peralta sobre el abandono de sus estudios de Jurisprudencia por razones de que su salud impedía que continuara con ellos.-

Anexo 15.-Declaración Juramentada otorgada por la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta del 30 de marzo de 2012 sobre la actividad comercial que tenía como empresaria de una compañía de Alquiler de Vehículos y dedicada a la compra y venta de vehículos en general

Anexo 16.-Avalúo pericial escrito que realiza el Ing. Com. Hugo Morán Sánchez, sobre el monto del Daño Material producido a la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta

Anexo 17.-Informe elaborado por el Dr. Rodolfo Sánchez Jiménez, denominado "Criterios Técnicos Contextuales del Caso de la Sra. Melba Suarez Peralta.-

Anexo 18.-Informe elaborado por el Dr. Eduardo Tigua Castro, Medico Psicólogo sobre el sufrimiento psicológico del núcleo familiar de la familia Cerezo-Suarez.-ç

Anexo 19.-Hoja de Vida del Dr. Iván Castro Patiño

Anexo 20.-Hoja de Vida del Dr. Ignacio Hanna Musse

Anexo 21.-Hoja de Vida del Ing. Com Hugo Morán Sánchez

Anexo 22.-Hoja de Vida del Dr. Eduardo Tigua.-

Anexo 23.- Hoja de Vida del Dr. Rodolfo Sánchez Jiménez

D.-PRUEBA DE VIDEO.-

Anexo 24.- CD contentivo del Reportaje del Martes 24 de Abril del 2012 sobre la situación de la Sra. Melba del Carmen Suarez Peralta, transmitido por el Noticiero de Canal Uno.-

De la Honorable Corte con toda atención



AB. JORGE SOSA MEZA

PATROCINADOR LEGAL



MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA

VICTIMA



MELBA PERALTA MENDOZA

VICTIMA